

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Abril 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo aparecido con algunos errores de copia en las **GACETAS** de los días 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de Marzo último, el Real decreto y la Instrucción referentes al ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, se reproducen ambos documentos á continuación debidamente rectificadas.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, inspirados en el sentido de vigorizar la acción administrativa, refundieron en una legislación común los servicios de la Beneficencia, dándoles unidad y energía, al intento de conseguir que la Beneficencia particular viniera en auxilio de la pública y de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y de organizar unas y otras más en armonía con la ley entonces vigente y de una manera más apropiada para asegurar el sagrado destino de la hacienda del pobre y del enfermo, y procurar su acrecentamiento, estimu-

lando la insagotable caridad de la iniciativa particular.

Grandes han sido los resultados obtenidos con la aplicación de esta reforma legislativa. La Beneficencia particular, orgullo de nuestra patria, porque simboliza las gloriosas tradiciones de su grandeza, perpetuada en numerosas y ricas instituciones, destinadas á remediar dolencias sociales, á favorecer piadosos objetos, ó á enaltecer insignes memorias, que revelan una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de protección al infortunio, efecto de los más levantados impulsos del corazón humano, ha logrado escapar de las grandes vicisitudes originadas por los apasionamientos políticos que tanto han perturbado la Administración española; y al entrar, bajo la acción del Protectorado, en el nuevo régimen, no sin los quebrantos consiguientes al transcurso de los tiempos por que ha permanecido en olvido y en abandono, ha podido recuperar su provechoso influjo y ofrecerse á la conveniencia social á que se debe.

Muchas han sido las fundaciones particulares regularizadas; cuantiosas las rentas reivindicadas, y considerables los beneficios con ellas realizados.

Las Juntas provinciales creadas por decreto de 30 de Septiembre de 1873, reglamentadas por la instrucción de 27 de Abril de 1875 y constituidas por personas distinguidas en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia, han contribuído por modo eficazísimo á estos importantísimos fines. Las luminosas Memorias publicadas por algunas de ellas, y muy especialmente por la de Madrid, ponen de manifiesto los progresos alcanzados, hasta el punto de que, si el Protectorado hu-

biese podido ejercitar su acción sin las dificultades que ofrece la práctica de toda reforma, nuestra Beneficencia estaría ricamente dotada y satisfaría sus múltiples necesidades sin gravamen del Estado, de la provincia ni del Municipio.

Diferentes resoluciones encaminadas á suplir y enmendar las omisiones y deficiencias notadas en la aplicación del decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 se han dictado con posterioridad, siendo la más esencial la de 27 de Enero de 1885, que al establecer la nueva organización, régimen y gobierno de los establecimientos de Beneficencia general, derogó todos los preceptos que acerca de la misma contienen los citados decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875, hoy notablemente modificados por los Reales decretos de 23 de Mayo de 1879, 27 de Julio de 1881, 3 de Marzo de 1885 y 11 de Marzo de 1890.

Esta diversidad de resoluciones, exigidas por circunstancias de momento, ocasiona dudas y complicaciones en su ejecución, que aconsejan y aun imponen la necesidad de redactar y publicar un nuevo decreto é instrucción general que refundan y completen las disposiciones hoy vigentes, formando así un solo cuerpo de doctrina que satisfaga cumplidamente todas las necesidades de este importante ramo de la Administración pública.

El Gobierno, á quien corresponde el Protectorado de la Beneficencia en cuanto afecta á las colectividades indeterminadas, interesado doblemente en el prestigio y consideración que marcan los grados de cultura de los pueblos civilizados, en la proporción con que atienden al cuidado de los decrepitos, de los impedidos, de los locos, de los enfermos y de los huérfanos desvalidos, tiene la obligación ineludible de velar por la integridad de los bienes destinados á tan sagrados objetos, dictando al efecto las disposiciones encaminadas á favorecer su investigación, á proteger su estabilidad, á desarrollar su estadística, á moralizar su administración, á regularizar su contabilidad, á procurar, en fin, la más perfecta organización de este servicio que el interés público reclama con justificada exigencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Eduardo Dato.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administración Central, conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados á la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente.

Art. 2.º Son instituciones de Beneficencia los establecimientos ó asociaciones permanentes des-

tinados á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas pías.

Art. 3.º Pertenecen á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter, los cuales seguirán rigiéndose por el Real decreto é instrucción de 27 de Enero de 1885 y demás disposiciones dictadas respecto á los mismos.

Art. 4.º La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 5.º Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la provincia ó del Municipio, siempre que aquélla fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 6.º En las fundaciones benéficas particulares se respetará siempre la voluntad de los fundadores, y sus patronos, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 7.º Son bienes propios de la Beneficencia particular todos los que actualmente posea, á cuya posesión tenga derecho y los que en lo sucesivo adquiera por limosnas, donación, herencia ó cualquier otro de los medios establecidos en el derecho común.

Art. 8.º Cuando estos bienes constituyan capital permanente de las fundaciones, deberán convertirse, si ya no lo estuvieren, en inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior.

Si consistieren en inmuebles ó derechos reales, se inscribirán en el plazo de un año en los Registros de la propiedad respectivos á nombre de las fundaciones á que pertenezcan hasta que se realice su venta, cuando proceda, dándose cuenta por los representantes legítimos de dichas fundaciones á la Dirección general de haberlo verificado.

Los que estén representados por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán desde luego en inalienables indefinidamente á nombre de las fundaciones de que procedan.

Art. 9.º Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios administrativos y contencioso administrativos como en los ordinarios, utilizando al efecto todos los medios legales.

Art. 10.º Los bienes y rentas de las instituciones de la Beneficencia no podrán ser objeto de procedimientos de apremio. El Protectorado resolverá la forma de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resulten.

Art. 11.º Corresponde al Gobierno el Protectorado de todas las instituciones de Beneficencia particular que afecten á colectividades indetermi-

nadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministro de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas y Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Art. 12. Se aprueba la adjunta instrucción para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

INSTRUCCIÓN

PARA EL

EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO

EN LA

BENEFICENCIA PARTICULAR

TÍTULO PRIMERO

Del Protectorado.

CAPÍTULO PRIMERO

FUNCIONES DEL PROTECTORADO Y AUTORIDADES QUE LO EJERCEN

Artículo 1.º El Protectorado de las instituciones de Beneficencia comprenderá las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á colectividades indeterminadas.

Art. 2.º En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador.

Art. 3.º En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados y sostenidas exclusivamente con las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de su libre disposición, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral pública.

Art. 4.º En las fundaciones que revistan carácter exclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 5.º Cuando el fundador relevare á sus patronos á administradores de la presentación de cuentas, no tendrán éstos la obligación de rendirlas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación, siempre que sean requeridos al intento por Autoridad competente.

Art. 6.º Cuando por disposición explícita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del patrono ó administrador, sólo tendrán éstos la obligación de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

CAPÍTULO II

DEL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer el nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, interin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de

la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular,

cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPÍTULO IV

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en terna de los Vocales de dichas Juntas que les corresponda designar en las renovaciones bienales.

7.ª Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.ª Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

(Se continuará)

SECCION SEXTA

Estando tramitándose el expediente para la declaración de prófugo contra el mozo Julián Aibar Tola, hijo de Marcelino y de Catalina, por acuer-

do del Ayuntamiento de mi presidencia, se requiere por el presente, á los padres, curadores, parientes más cercanos ó apoderados de cuantos se hallen inscritos en el alistamiento del actual reemplazo, y en uso de su derecho quieran mostrarse parte en el expediente que á dicho efecto se instruye, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Casa Consistorial, á las nueve de la mañana del día 19 del actual, donde se les entregará por copias certificadas las actuaciones referidas; publicándose el presente anuncio en sustitución de las citaciones sucesivas, que con arreglo á lo prevenido en el art. 109 de la ley de reemplazos vigente, serán en otro caso necesarias.

Zuera 11 de Abril de 1899.—El Alcalde ejerciente, José Marcén.

Estando tramitándose el expediente para la declaración de prófugo contra el mozo Antonio San Juan Gil, hijo de Mariano y Sixta Dolores, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se requiere por el presente á los padres, curadores, parientes más cercanos ó apoderados de cuantos se hallen inscritos en el alistamiento del actual reemplazo, y en uso de su derecho quieran mostrarse parte en el expediente que á dicho efecto se instruye, comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la Casa Consistorial, á las nueve de la mañana del día 19 del actual, donde se les entregará por copias certificadas las actuaciones referidas; publicándose el presente anuncio en sustitución de las citaciones sucesivas, que con arreglo á lo prevenido en el art. 109 de la ley de reemplazos vigente, serán en otro caso necesarias.

Zuera 11 de Abril de 1899.—El Alcalde ejerciente, José Marcén.

D. Leopoldo Lapuente, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que el día 21 del actual, á las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales segunda subasta para el arrendamiento á venta libre, del año económico más próximo, del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 7.292 pesetas 38 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y los recargos autorizados de igual período de tiempo, si bien se admitirán posturas por el importe de las dos terceras partes.

Lo que he dispuesto se haga público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Velilla de Ebro 11 de Abril de 1899.—El Alcalde, Leopoldo Lapuente.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo á venta libre por uno á tres años, á cuyo efecto se celebrará la

primera subasta el día 19 del actual y hora de las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si ésta no diere resultado, tendrá lugar la segunda el 29 del mismo; y si tampoco diere resultado por falta de licitadores, se celebrarán las del arriendo á la exclusiva en los días 6, 16 y 26 de Mayo venidero, todo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Godojos 10 de Abril de 1899.—El Alcalde, José Cubero.

El Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado el arriendo á venta libre de todas y cada una de las especies de consumos, en el ejercicio de 1899 á 1900, por espacio de uno á tres años, cuyas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial el día 18 del mes actual, de ocho á diez de la mañana; de no haber postor, una segunda el 28 del mismo, á la propia hora; y si tampoco resultara licitador; se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuya primera subasta se efectuará el 8 del próximo mes de Mayo; y de no dar resultado, se celebrarán otras en los días 18 y 28 del propio mes de Mayo; todas tres á la hora de ocho á diez de sus respectivas mañanas.

Torrelapaja 11 de Abril de 1899.—El Alcalde, Roque Gil.

Intentados sin efecto los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento de esta villa y adjuntos asociados de la Junta municipal, tienen acordado el arriendo á venta libre, por el período de uno á tres años, de las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial, bajo el tipo de 4.479'50 pesetas por cada un año, á cuya suma asciende el cupo y recargos autorizados que la Corporación acuerde, sin perjuicio de las reformas que puedan introducirse por el Poder legislativo.

Al efecto, tendrá lugar la primera subasta el día 20 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; y de no haber licitadores, se celebrará la segunda subasta el 30 del mismo, á la misma hora y local. En el caso de que tampoco hubiera licitadores, se terminará con la tercera á la exclusiva que dispone el reglamento para los grupos de líquidos y carnes el día 10 de Mayo próximo, á la propia hora y local, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas que quieran enterarse.

Tobed 10 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Condón.

Por término de 15 días estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 1900 y sus hojas declaratorias.

La matrícula industrial para el mismo ejercicio.

El apéndice al amillaramiento para íd. íd.

Y el presupuesto municipal ordinario para el propio ejercicio.

Tobed 10 de Abril de 1899.—El Alcalde, Francisco Condón.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este término municipal en el ejercicio de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que forman el encabezamiento, por el tiempo de uno á tres años, á contar desde el actual, cuya primera subasta tendrá lugar el día 22 del actual. De no tener efecto ésta, se celebrará una segunda el 2 de Mayo, sirviendo de base para las posturas las dos terceras partes del tipo señalado, y en este caso el arriendo será valedero por un año económico solamente.

De no dar resultado la anterior subasta, se celebrará la primera por un año, con venta á la exclusiva, de los grupos de líquidos y carnes, el día 7 de Mayo, y si resulta desierta, se celebrarán segunda y tercera en los días 17 y 27 del mismo mes, las que tendrán lugar en la Sala Consistorial, de once á doce de la mañana.

Los pliegos de condiciones para las subastas anunciadas estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, hasta las horas de remate.

Sierra de Luna 8 de Abril de 1899.—El Alcalde, Jenaro Naudín.—El Secretario, Arturo Oliván.

Por término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesta al público en esta Secretaría, la matrícula industrial, para 1899 á 1900, y por el de 15 días el padrón de cédulas para dicho ejercicio, durante los cuales podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Sierra de Luna 8 de Abril de 1899.—El Alcalde, Jenaro Naudín.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo y recargos autorizados por consumos en el próximo año económico de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, acordaron proceder al arriendo á venta libre de todas las especies, por un período de tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, cuya primera subasta tendrá lugar el día 17 del corriente mes y hora de las diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial; de no resultar licitadores, se celebrará otra segunda el día 27 en el mismo local y á igual hora, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes del señalado á la primera, pero por un año solamente.

Si tampoco diera resultado esta segunda subasta, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, con sujeción á reglamento, cuyas subastas, si es preciso, se verificarán en los días 5, 13 y 21 del venidero Mayo, también en el local y horas señalados en las anteriores, con sujeción al pliego de condiciones que obrará en Secretaría.

Sádaba 7 de Abril de 1899.—El Alcalde ejerciente, Emiliano Laborda.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal el presupuesto ordinario, padrón de cédulas personales y matrícula industrial, correspondientes al año económico de 1899-1900.

Sádaba 7 de Abril de 1899.—El Alcalde ejerciente, Emiliano Laborda.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes:

Presupuesto ordinario para 1899 á 1900.

La matrícula industrial para el mismo año.

Las hojas declaratorias para el padrón de cédulas para el dicho año.

Campillo 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde ejerciente, Felipe Gotor.—El Secretario interino, Francisco Arnal.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante las horas de oficina, se hallará de manifiesto por término de 10 días, á contar desde el día de hoy, la matrícula industrial perteneciente al ejercicio de 1899-1900, durante cuyo plazo podrá ser examinada y presentar las reclamaciones de agravio que estimen pertinentes.

Caspe 8 de Abril de 1899.—El Alcalde, Vicente Sancho.

El padrón de cédulas personales y la matrícula industrial de esta villa, formadas para el próximo año económico de 1899-1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos del reglamento vigente, por término de 10 días.

Erla 11 de Abril de 1899.—El Alcalde, Agustín Burillo.

Hasta el 20 del actual estarán expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los padrones de cédulas personales y matrículas de subsidio industrial para el año económico de 1899 á 1900, á fin de que puedan ser examinadas por los interesados.

Piedratajada 8 de Abril de 1899.—El Alcalde, Pascual Ciria.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 y 15 días respectivamente, la matrícula de la contribución industrial y el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899 á 1900.

Valpalmas 6 de Abril de 1899.—El Alcalde, Mariano Casabona.

Por término de 15 días se hallarán de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón industrial y cédulas personales para el ejercicio de 1899 á 1900.

Gallocanta 8 de Abril de 1899.—El Alcalde, Vicente Ballestín.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite

D. José Reynoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel Gonzalvo Sánchez, vecino de Vistabella, hoy de ignorado paradero, Agente especial de consumos de la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, á fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Subida de San Juan, núm. 14, dentro del término de 10 días, siguientes al de la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de recibirle declaración en causa sobre falsedad y sé le apercibe que si no lo verifica dentro de dicho plazo será obligado á presentarse por los dependientes de la Autoridad y procesado por el delito de denegación de auxilio, ya que en el BOLETÍN del 24 de Marzo último fué citado y no se ha presentado.

Dado en Belchite á 9 de Abril de 1899.—José Reynoso.—D. S. O., Miguel López

JUZGADOS MUNICIPALES.

Lagata

D. Francisco Lázaro Amada, Juez municipal del pueblo de Lagata:

Hago saber: Que para pago de principal y costas resultantes de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, instado por D. Alberto Toha Val, vecino de Zaragoza, contra D.^a Mari Gómez Paesa, que lo es de Plenas, sobre reclamación de pesetas, se venden en pública subasta los bienes siguientes, radicantes en este término municipal:

Un olivar, con cinco empeltres, sito en las Suerres, cuya cabida se ignora; linda al S. con camino, al M. con Teodoro Baquero, al P. con viuda de Vicente Marco y al N. con José Tomás: tasado en 200 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día 1.^o de Mayo próximo venidero, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Alta, núm. 4; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores depositar el 10 por 100 de la misma en la mesa del Juzgado y que la falta de títulos de propiedad tendrá que suplirse por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Lagata á 10 de Abril de 1899.—Francisco Lázaro.—P. S. M., Teodoro Baquero, Secretario.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MES DE MAYO DE 1899

Relación de los compradores de bienes nacionales y redimidos de censos de la Nación cuyos plazos vencen en el indicado mes, formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el carácter de aviso, encargando á los Sres. Alcaldes ordenen su fijación á las puertas de las Casas Consistoriales para su debida publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D Francisco Rañoy.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	29	4	540
Dominica Blánquez.....	Idem.	Id.	Justibol.	Id.	36		207
Pantaleón Blánquez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	37		325
José Melendo.....	Carenas.	Terreno.	Carenas, lbrdes y Mu- nébrega.	Propios.	38		1.410
Juan José García.....	Madrid.	Prado.	Utebo.	Id.	14	3	1.280
						8	

Zaragoza 5 de Abril de 1899.—El Interventor, José de Perea y Eulate.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1899.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
21...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27...	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
29...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	16	14	30	1	1	2	32	»	»	»	»	»	»	»	32

Zaragoza 3 de Abril de 1899.—El Juez municipal, José M.ª García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1899, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	1	»	»	1	6	»	»	6	7
22...	»	1	»	1	»	»	2	2	3
23...	1	»	»	1	»	»	1	1	2
24...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
25...	1	»	1	2	»	»	1	1	3
26...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27...	1	2	»	3	1	»	»	1	4
28...	»	»	1	1	1	»	1	2	3
29...	1	1	»	2	»	»	1	1	3
30...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
31...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	6	5	2	13	10	»	7	17	30

Zaragoza 3 de Abril de 1899.—El Juez municipal, José M.ª García.